



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

RECIBIDO
DD26 JUN 04 2019
Leidy Rojas

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

RECIBIDO
DD26 JUN 04 2019
Leidy Rojas

DJMC23APR191118

25.

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS FRANCO VELÁSQUEZ Y OTRA
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00023
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que se procederá a manifestarse por separado:
 - ES CIERTO que el vehículo tipo micro bus de placas TSK-494 era conducido por el señor Diógenes González Castro, quien ingresó a la glorieta de San Diego por su respectivo carril derecho, con el fin de continuar su recorrido en dirección a la avenida Las Palmas.
 - NO ES CIERTO que el joven Jean Carlos, se movilizara en su bicicleta por el costado derecho de la misma vía por la que transitaba el vehículo de placas TSK-494, y adicional a ello por delante de este; lo anterior por cuanto se debe resaltar que dentro del expediente no hay prueba que afirme lo aducido por la parte actora, pues nótese que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se dejó la observación "la bicicleta fue retirada del lugar por los amigos del accidentado" ,

adicionalmente, en la versión libre rendida por el señor Diógenes González Castro dentro del trámite contravencional, este expuso:

“como se observa en el croquis comparendo yo quedo en el borde de la entrada a la oriental y el giro que se puede permitir hacia la avenida las palmas por donde iba yo los visualizo con antelación, lo que yo no sabía es que ellos iban a arrancar pegados al camión cisterna arrancando en contravía.”

De lo anterior, se puede confirmar que la causa única y determinante del accidente fue aportada por el joven Jean Carlos Franco Velásquez.

3. NO ES CIERTO que el señor Diógenes González Castro, conductor del vehículo asegurado, excediera el riesgo permitido al intentar sobrepasar demasiado cerca al joven Jean Carlos quien se encontraba transitando delante suyo, golpeándolo con el faldón derecho de la parte delantera del automotor, sobre toda la parte trasera izquierda de la bicicleta; en primer lugar porque se debe tener presente que en el caso que nos ocupa, no hay una prueba en la que se pueda verificar lo anunciado por la parte actora en este hecho, adicional a ello nuevamente se debe tener en cuenta que la bicicleta en la que transitaba el aquí demandante fue retirada del lugar de los hechos, por lo que no se puede verificar con claridad donde fue el punto de impacto.

Por otra parte, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se plasmó una hipótesis atribuible al joven Jean Carlos consistente en:

143	Poner en marcha un vehículo sin precauciones.	Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha.
-----	---	---

Es de esta forma que se puede evidenciar que fue el aquí demandante quien aportó la causa única y determinante del accidente, al no estar atento a los vehículos que se encontraban transitando por la vía y que ostentaban la prelación vial, poniendo en riesgo su integridad, y máxime si se encontraba transitando en su bicicleta sin ningún implemento de seguridad, exponiéndose aún más a un accidente.

Con su actuar trasgredió lo estipulado en el artículo 94 del Código de Tránsito, pues conforme a la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado dentro del trámite contravencional, este se

disponía a sujetarse de otro vehículo, poniendo en peligro no solo su integridad, si no la de los demás actores de la vía.

4. NO ES CIERTO que el vehículo asegurado de placas TSK-494 hubiese impactado al joven ciclista, haciendo que este perdiera el control y cayera a la vía, lo anterior debido a que nuevamente se debe resaltar que las lesiones sufridas por el demandante no tienen como origen un actuar imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado, por cuanto fue el mismo demandante quien con su actuar carente de precaución y cuidado, al haber puesto en marcha su bicicleta de manera intempestiva y sin estar atento a los vehículos que se encontraban transitado correctamente por la vía y que contaban con prelación vial, y al parecer lo que buscaba con sus actuar era sujetarse a otro vehículo que se encontraba en la carretera, además, este no portaba los elementos requeridos para su protección, poniendo así en riesgo su propia integridad.
5. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que el conductor del vehículo asegurado tuvo que retroceder para poder permitir que al demandante le brindaran la adecuada atención médica, se reitera, que esta situación se debió al propio actuar de la víctima, quien actuó sin la suficiente pericia, pues ingresó a la vía de manera intempestiva y sin estar atento a los demás vehículos, colisionando de esta manera con el vehículo asegurado quien se encontraba conduciendo sin trasgredir norma de tránsito alguna.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que el lugar en el que se presentó el accidente es una glorieta, la cual consta de tres carriles, y en la cual no existen ciclo rutas; NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que sobre la vía transitaban otros ciclistas tanto delante como detrás de los actores involucrados en el accidente, pues no hay prueba que así lo confirme, razón por la cual será la parte actora la encargada de probarlo de una manera real y suficiente.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo aducido en este hecho, por lo que será la parte demandante la encargada de probar este hecho.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la afirmación que realiza la parte actora en este hecho, en todo caso la parte actora deberá probarlo de manera real y suficiente, al igual que acreditar que tales heridas y atenciones médicas sean derivadas de un actuar imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA los tratamientos médicos, las terapias, y los procedimientos quirúrgicos que requirió el joven Jean

Franco, en todo caso, nuevamente se advierte que la parte actora deberá acreditarlos y más aún, acreditar que lo anterior tiene como origen un actuar por parte del señor Diógenes Gonzalez Castro, conductor del vehículo asegurado.

10.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA tanto los tratamientos practicados al joven Jean Carlos, así como que este hay soportado intensos dolores físicos, pues esto escapa del conocimiento que pueda llegar a tener mi representada en calidad de aseguradora, al ser una afirmación relacionada hace parte de la esfera interna del demandante.

11.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el joven Jean Carlos presente una seria limitación física la cual le impide realizar algunos movimientos y actividades físicas con su pierna, generando así tristezas y angustias, pues nuevamente se reitera que esta afirmación hace parte de la esfera interna del demande, por lo que la carga de probarlo recae sobre la parte actora.

12.ES CIERTO que el Instituto de Medicina Legal le dictaminó al joven Jean Carlos, una incapacidad medico legal de 180 días, y una secuela consistente en "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" no obstante, el Despacho debe tener en cuenta que hasta el momento no se ha acreditado que tal incapacidad y dicha secuela se deriven de un actuar por parte del conductor del vehículo asegurado.

13.ES CIERTO que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se estableció una pérdida de capacidad laboral del 16,13%, tal como consta en el material probatorio aportado por la parte actora. Sin embargo, se advierte desde este momento que tal concepto no ha sido sometido al ejercicio de contradicción, por ello tal porcentaje no es prueba a esta instancia.

14.ES CIERTO.

15.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora en este hecho, pues nótese que con la demanda se aportó un certificado de estudios expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sin embargo, ahí se establece que el programa que esta cursando, referente a TECNICO EN MANTENIMIENTO DE LAS MOTOCICLETAS, inició el 16 de abril de 2018 y finalizó el día 16 de abril de 2019, por lo que no hay constancia que para el momento de los hechos, el joven Jean Carlos

se encontrara realizando tal curso, por otro lado tampoco hay prueba que acredite tanto que el joven Jean Carlos laboraba en un taller de motos, así como que devengaba un salario mínimo, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos el aquí demandante era menor de edad, por lo que tendría que tener un permiso otorgado por el Ministerio de Trabajo para realizar tal labor.

16. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que se procederá a manifestarse por separado:

- ES CIERTO que el joven Jean Carlos Franco es hijo de la señora Marta Oralia Velásquez Márquez, pues así se evidencia con el registro civil aportado con la demanda.
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el joven Jean Franco conviva con su madre, y que sostenga una afable y amorosa relación familiar, la carga de probarlo será de la parte actora.

17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA al ser una afirmación que escapa del conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.

18. ES CIERTO, no obstante resulta fundamental precisar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, solo se plasmó una hipótesis del accidente, y esta fue atribuida al aquí demandante, correspondiente a *"Poner en marcha un vehículo sin precauciones"*

De igual forma, el señor Diógenes Gonzales dentro de su versión libre dentro del trámite contravencional expuso:

"Ingrese a la glorieta sobre el carril derecho delante de mi había un camión cisterna yo visualizó (sic) sobre la avenida oriental varios muchachos en bicicleta los cuales de manera repetitiva se pegan de los carros"

Pese a que dentro del trámite contravencional no se declaró responsable al joven Jean Carlos, de las pruebas obrantes en el expediente se puede observar que el accidente ocurrió debido a su actuar imprudente, por lo que las pretensiones carecen de fundamento.

19. ES CIERTO.

20. ES CIERTO.

21.ES CIERTO, sin embargo la póliza suscrita con mi representada, solo puede ser afectada en el evento en que se determine en el evento que el conductor del vehículo asegurado sea declarado culpable, lo cual hasta esta instancia no ha sido probado, pues se reitera que el accidente fue originado por el actuar imperito, y negligente por parte de la misma víctima demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito con el tomador, por los perjuicios que pretende la parte demandante, toda vez que estos no resultan atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas TSK-494, sino al joven Jean Carlos Franco, en calidad de conductor de la bicicleta implicada en el accidente, quien puso en marcha su vehículo, al parecer en contravía, y sin estar atento a los demás rodantes que se encontraban transitando por la vía correctamente, y que además contaban con prelación vial.

Lo anterior es ratificado por el agente de transito que atendió el hecho, puges en el IPAT estableció como hipótesis atribuible al joven Jean Carlos:

Poner en marcha un vehículo sin precauciones.	Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha.
---	---

Es importante resaltar que el ciclista se encontraba transitando sin los implementos de seguridad requeridos para ello, los cuales tienen como finalidad proteger al ciclista frente a un accidente.

No obstante, conforme a la declaración rendida por el señor Diógenes González Castro dentro del trámite contravencional, este expuso:

“En el momento de la elaboración del croquis el guarda que está haciendo la elaboración de ello les manifiesta que esto se hubiera podido evitar si no continuaban con las acciones que estaban realizando, esto se les había manifestado momentos previos a la ocurrencia de la colisión, vale anotar que en dichas acciones no solo ponen en riesgo la vida de ellos sino la integridad de los demás.”

En este sentido, el conductor del vehículo asegurado **no incidió causalmente en el hecho**, pues condujo el microbús con la diligencia y el cuidado exigidos para ello, a una velocidad adecuada, y tomando el carril derecho, tal como se evidencia en el croquis del accidente, sin obstaculizar el tránsito del ciclista, el cual puso en marcha su vehículos en contravía, con el fin de sujetarse de otro vehículo, y sin estar atento al flujo vehicular,

colisionando así con el vehículo de placas TSK-494, viéndose el accidente determinado de forma exclusiva por la víctima directa.

En síntesis, no existe un nexo de causalidad entre la ocurrencia del evento y la conducta ejercida por el conductor asegurado, tal como se explicó, pues el evento se vio determinado por el actuar imprudente de la misma víctima, por lo que el vehículo asegurado no tiene incidencia causal alguna en el accidente que nos ocupa, pues la conducta del demandante fue imprevisible, irresistible y externa al conductor asegurado.

No existe entonces una culpa con incidencia causal atribuible al conductor del vehículo asegurado en desarrollo de la actividad de la conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al asegurado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este. Por el contrario, en el supuesto se materializó el hecho exclusivo de la víctima, pues fue su falta de pericia y cuidado al conducir una bicicleta la que ocasionó el evento, y más aún cuando el demandante no portaba ninguno de los elementos de protección requeridos para conductor ese tipo de rodantes.

En el caso concreto, si bien es cierto el joven Jean Franco sufrió unas lesiones como consecuencia del accidente, estas no se explican a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, ni tampoco se derivan de una participación causal suya, pues dicho accidente fue generado precisamente por una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, quien además también se encontraba desplegando una actividad peligrosa.

Me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados, y ni siquiera hay prueba que acredite su existencia.

Finalmente, en representación de la compañía SBS Seguros Colombia S.A., refuto que mi mandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que por la culpa exclusiva de la víctima directa, sería la parte actora la llamada a asumir dicha condena.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante, toda vez que

como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora respecto al lucro cesante radica en los siguientes aspectos:

- Es importante resaltar que la parte actora liquida el lucro cesante desde la fecha del accidente, sin embargo para tal fecha el joven Jean Franco era menor de edad, y no se acreditó que para ese entonces el joven Jean Carlos se encontrara laborando y por ende recibiendo algún salario.

Por otro lado, el lucro cesante es liquidado partiendo de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no ha sido controvertido por la parte demandada, y el cual desde ya se advierte, se solicitará su ratificación, por tal motivo no puede ser considerado hasta este momento como prueba.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación de los perjuicios materiales.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se ejerció la acción directa contra SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que su vinculación al proceso se limita a lo pactado en el contrato de seguro suscrito con el tomador.

Adicionalmente, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin que este haya tenido alguna injerencia en la ocurrencia del evento, pues fue el joven Jean Carlos en calidad de conductor de la bicicleta implicada en el accidente, quien puso en marcha su vehículo, al parecer en contravía, y sin estar atento a los demás rodantes que se encontraban transitando por la vía correctamente, y que además contaban con prelación vial, sin que fuera posible para el señor Diógenes prever o resistir un hecho

ajeno a su esfera de control, como lo fue el actuar de la misma víctima y la interferencia en su trayectoria en el mismo momento en el que el vehículo circulaba por el lugar.

2. AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso objeto de este proceso, debe anotarse que el conductor del bus asegurado condujo con la suficiente diligencia y cuidado, respetando las luces semafóricas, y atento a los demás vehículos que se encontraban en la vía, atendiendo al propio deber de autocuidado y con el fin de evitar cualquier percance con cualquier otro rodante.

Es por ello que en la Resolución N°201729712 del 16 de agosto de 2017 expedida por la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín, no se imputó responsabilidad al señor Diógenes González Castro, al no disponer de elementos materiales probatorios que comprometieran su responsabilidad.

En razón de lo anterior, insistimos en que el conductor del vehículo asegurado, respetó las normas de tránsito, condujo a la velocidad adecuada, y estuvo atento a los demás vehículos que se encontraban transitando en la vía, no pudiendo evitar que el joven Jean Carlos Franco, en calidad de ciclista lo impactara debido a su falta de diligencia y cuidado, situación que se encuadra perfectamente en una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima

Respecto del caso concreto, la responsabilidad que pretende imputarse, con ocasión de la supuesta participación del conductor del vehículo de placas TSK-674, no se configuró, pues falta uno de los elementos esenciales para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual: la culpa.

Así pues, en el sentido de la anterior afirmación, *“En la responsabilidad subjetiva siempre ha de buscarse dentro de la conducta realizada por el agente del daño, una culpa”*.

Esto es, sin que pueda establecerse que el autor del daño fue imprudente, negligente, ignorante o ligero en comparación con un modelo abstracto de conducta mediante el cual se compare al agente con una persona diligente puesta en las mismas condiciones, no es posible hablar de culpa y, en consecuencia, no podrá imputársele la responsabilidad por el daño sufrido, aún menos si no hay prueba siquiera de que el accidente ocurrió debido a un actuar imprudente por parte del joven Jean Carlos, pues ni en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ni en el fallo contravencional se le atribuye responsabilidad a este.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la imprudente y negligente conducta del joven Jean Carlos, como ya se ha adelantado a lo largo de esta contestación, el cual puso en marcha su vehículos en contravía, con el fin de sujetarse de otro vehículo, y sin estar atento al flujo vehicular, colisionando así con el vehículo de placas TSK-494, viéndose el accidente determinado de forma exclusiva por la víctima directa.

Lo anterior lleva a concluir que fue este el comportamiento que tuvo incidencia causal en el accidente y que de haberse omitido, el evento se hubiera podido evitar.

Cabe advertir que en todo caso, para el joven Jean Carlos hubiera sido posible sortear el accidente, pues pudo ser más prudente con su actuar y esperar a que el flujo vehicular permitiera que este iniciara su marcha.

En este sentido, el joven Jean Carlos se expuso de forma imprudente al vehículo conducido por el señor Diógenes González, al poner en marcha su rodante de manera intempestiva, y adicional a ello en un sentido contrario al que llevaba el flujo vehicular, sin que el conductor asegurado pudiera contrarrestar su actuar. En este sentido, nunca la negligencia de la víctima puede constituir el título de imputación respecto de los demandados, nadie puede beneficiarse así de su propia culpa.

Se debe poner en consideración que conforme a la versión rendida por el joven Jean Carlos dentro del trámite contravencional este expuso:

"PREGUNTADO: ¿Cuál considera usted fue la causa del incidente? **CONTESTO:** Los carros, porque el semáforo cambia muy rápido y estaba que cambiaba, de pronto el afán" (subrayo fuera de texto)

Lo anterior guarda plena relación con la hipótesis atribuible al joven Jean Carlos, evidenciándose así un actuar imprudente por parte de este, pues tal afirmación puede tenerse como una aceptación tácita de responsabilidad dentro del caso que nos ocupa.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria".

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por los demandantes sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TSK-494, pues la conducta que causó el daño y que puede ser calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por la misma víctima, al desatender las normas de tránsito y al actuar de forma descuidada e imperita.

Lo anterior configura una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser el obrar de esta última la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el perjuicio sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza el valor referido como lucro cesante.

- Es importante resaltar que la parte actora liquida el lucro cesante desde la fecha del accidente, sin embargo para tal fecha el joven Jean Franco era menor de edad, y no se acreditó que para ese entonces el joven Jean Carlos se encontrara laborando y por ende recibiendo algún salario.

Por otro lado, el lucro cesante es liquidado partiendo de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que no ha sido controvertido por la parte demandada, y el cual desde ya se advierte, se solicitará su ratificación, por tal motivo no puede ser considerado hasta este momento como prueba.

Por lo anterior, no puede condenarse a mi representada a resarcir un perjuicio al que le falta el elemento esencial consistente en la certeza.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida en relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba de las lesiones sufridas para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéit, reiteró:

*"...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una **noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinada.¹"* (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales en cabeza de las víctimas.

7. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

¹ HENAO, Juan Carlos. "El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, consistente en poner en marcha el vehículo sin las precauciones requeridas, pues no estuvo atento a los demás rodantes que se encontraban transitando correctamente, adicional a ello, transitando en contravía, siendo entonces la conducta de la víctima la causa de sus lesiones. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, con **alguna incidencia causal**, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello los demandantes serían los llamados a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos.

De manera pues que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes².

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del vehículo asegurado.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

² Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima - hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño**. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la

producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza N° 1000893 de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuible al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este sentido, la Póliza N° 1000893 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de lesiones o muerte de un tercero a la suma de **\$110'312.640**, siendo este el límite al que podría ascender una condena en contra de mi representa.

3. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y la aseguradora sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes, que para el caso que nos ocupa asciende al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. OPOSICIÓN A LOS TESTIMONIOS

Me opongo a que el Despacho proceda con el decreto de los testimonios de los señores Alexander Mora Cardona Y Santiago Andrés Hernández, pues la parte actora aduce que declararán sobre los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, no obstante se debe precisar que el IPAT es realizado bajo gravedad de juramento por el guarda que conoce de los hechos, y en este se estableció que no se presentaron testigos.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

En primer lugar, se advierte que lo aportado no obedece a una prueba documental toda vez que en el documento se está conceptuando sobre asuntos técnicos, por lo que sería una prueba pericial, no obstante se advierte que el dictamen no cumple con los requisitos que exige el Código General de Proceso. Al respecto el artículo 226 establece:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen." (Negrilla fuera del texto)

Véase pues que el dictamen aportado no cumple con los requisitos que se exponen, y adicionalmente no fue aportado como dictamen si no como prueba documental, por ello, no debería ser decretado.

Sin embargo en el caso en el que el Despacho considere que se deberá incorporar como dictamen pericial, pese a que no se solicitó como tal ni se cumplió con los requisitos del dictamen en el artículo 262 del Código general del Proceso solicito se cite a los Doctores Carlos Augusto Osorio Vélez, Héctor Orlando Agudelo Flores y Sandra Aliette Yepes Yepes para interrogarlos sobre el dictamen rendido. Si por el contrario, el dictamen es decretado como prueba documental, solicito que estas mismas personas ratifiquen el contenido del documento.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para que el siguiente testigo declare a efectos de probar lo que le conste:

- Señor JUAN DAVID BETANCUR, agente de tránsito identificado con la placa n° 249, quien se localiza en la Carrera 64 C No. 72 - 58 - Barrio Caribe de la ciudad de Medellín, Colombia, declarará sobre las actividades que se encontraba realizando la víctima previo a la ocurrencia del accidente, y sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente que hoy nos ocupa.

Adicional a lo anterior, me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL:

- Póliza N° 1000893 con una vigencia del 27 de febrero de 2016 al 27 de febrero de 2017.
- Condiciones Generales.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la Tarjeta Profesional No. 299.351, ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'152.191.185 de Medellín, tarjeta profesional No. 296.725, a OWEN CAMILO ARREDONDO SANMARTÍN, identificado con C.C 1039761994, a JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, identificado con C.C 986557919, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ³

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000893	ANEXO No 10	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL		SUCURSAL BOGOTA	
TOMADOR: INVERTRANS SAS		NIT: 8000712682			
DIRECCION: CRA 65 N 8 B 91 OFC 311		TELEFONO:	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: SالدARRIAGA ORTIZ JAIRO DE JESUS		CC: 70073636			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/MARZO/2016	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 27/FEBRERO/2016	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 27/FEBRERO/2017	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 27/FEBRERO/2016	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 27/FEBRERO/2017
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	DIRECTO	
ARC COLOMBIA LTDA ADVANCED RISK CONSULTING ASESORES DE SEGURO		201153	PARTICIPACION 100.	COMPANIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 20	CODIGO: 01603110	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: NPR [3] 729 [SUPERMICRO MT 4600CC TD 4X	CLASE: MICROBUS
MODELO: 2010	MOTOR: 764507	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: 9GCNPR714AB203291	VIN:	
PLACAS: TSK494	LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA					

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .	-	--	MINIMO
LIVIANOS	\$ 110,312,640.00	10.0 %	1.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 110,312,640.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 220,625,280.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ -	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL			
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	15,624,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/03/2016	BASE IMPONIBLE:	(19% 15,624,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	2,968,560.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	18,592,560.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E.

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.ponajaram.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbsseguros.com

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará "SBS COLOMBIA", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO



DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- **MUERTE.**
CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.
- **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**
ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.
- **INCAPACIDAD TEMPORAL**
ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.
- **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.



2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.



2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN

INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

E) ; EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;



J) LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

T) MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

U) LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S), SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea

consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibié en relación con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se

considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo



estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

